

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

31/AGOSTO/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió veinticinco Juicios de Inconformidad y sus respectivos acumulados; dos Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y tres Procedimientos Sancionador Especial, como a continuación se informan:

Los Juicios de Inconformidad que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTOR (ES) Y ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
JIN-001/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO, en contra de los resultados relativos al recuento parcial del cómputo municipal del citado municipio, respecto a las	Se declararon infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, respecto a la extracción de boletas electorales, en razón de que del análisis de los documentales que obran en el expediente se advierte que la suma total de boletas distribuidas para cada mesa directiva de casilla corresponde no solo a la suma de

	casillas: 2330 Básica, 2330 Contigua 1, 2331 Contigua 1, 2333 Básica, 2333 Extraordinaria, 2334 Básica, 2334 Contigua 1, 2335 Básica, 2337 Básica, 2337 Contigua 1, 2338 Contigua 1, 2339 Básica, 2339 Contigua 1.	electores registrados en el listado nominal si no también, se tiene contemplado a los partidos políticos con registro nacional y local así como a los candidatos independientes. En consecuencia se confirmaron los resultados del cómputo municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco
JIN-002/2018 Y ACUMULADOS JIN-014/2018, JIN-015/2018 Y JIN-059/2018	En la inconformidad de informe y sus acumulados fue promovida por quien compareció como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de MAZAMITLA, JALISCO, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual impugnó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de MAZAMITLA, JALISCO, por la nulidad de votación recibida en varias casillas, así como por la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.	Quienes Juzgaron confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de municipios de Mazamitla, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el día 4 de julio de 2018, por infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, tanto del juicio primario como de sus acumulados.
JIN-003/2018 Y ACUMULADO JIN-094/2018	El primer juicio fue promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de TONALÁ, JALISCO, del Instituto Electoral Estatal; y, el segundo por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del referido Instituto Electoral Estatal, quienes impugnaron los resultados del cómputo de la votación a municipios de TONALÁ, JALISCO, en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el día de la jornada electoral, así como los resultados individuales de Resultados Electorales de punto de Recuento de la Elección para el referido Ayuntamiento y por ende el Acta final de escrutinio y cómputo Municipal; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y la designación de regidores por el principio de representación proporcional.	Resultaron infundados e inoperantes los agravios formulados, en virtud de que no se acreditaron las irregularidades citadas por los actores, ya que a bordo de manera genérica e imprecisa las acciones que pudieran afectar la validez de la elección, en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y se confirma el acuerdo identificado como IEPC-ACG-299/2018 del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipios del referido municipio a favor de la planilla registrada por la coalición "Por Jalisco al Frente".

<p>JIN-006/2018</p>	<p>En el presente juicio, la candidata independiente para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa ante el CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnó: "<i>1. La resolución de fecha 05 de julio de 2018, se llevó a cabo la revisión reflejada en el PREP y el cómputo distrital</i>"</p>	<p>El Tribunal confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 08 de esta entidad, pues el Programa de Resultados Electorales, es el instrumento a través del cual se provee los resultados preliminares de las elecciones federales, estatales y municipales, mediante la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, por lo que solo es una herramienta generadora de información que en nada vincula a la captura de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, en donde estuvo presente el representante de la accionante, por lo que válidamente se puede arribar a la conclusión que el mismo estuvo de acuerdo con los actos llevados a cabo.</p>
<p>JIN-007/2018</p>	<p>El juicio de inconformidad fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, quien impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa, de TEOCALTICHE, JALISCO.</p>	<p>El Tribunal decretó que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron inoperantes e infundados respectivamente, y confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Teocaltiche, Jalisco. En virtud de que las pruebas que presentaron fueron valoradas de forma indiciaria en virtud de que fueron declaraciones de particulares llevadas a cabo con posterioridad a la jornada electoral.</p>
<p>JIN-008/2018</p>	<p>Promovido por quien se ostentó como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por la nulidad de votación recibida en casilla; y en consecuencia, la declaración de</p>	<p>Se sobresee la demanda por lo que ve al acto impugnado en razón de que el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano no acreditó la personería necesaria para promover juicio de inconformidad. Con respecto a las cuatro casillas que impugna se declararon inoperantes e infundados los agravios formulados en razón de que no aporta elementos que permitan hacer un estudio integral</p>

	<p>validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en particular, la de Presidente Municipal.</p>	<p>de los mismos, en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de municipios de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.</p>
<p>JIN-012/2018 Y ACUMULADO JIN-088/2018</p>	<p>La inconformidad acumulada, fue promovida tanto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO, así como por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual, impugnan "los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de ayuntamiento en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como la sesión de cómputo municipal realizada por el consejo municipal electoral del mismo municipio", la calificación de la elección de municipios celebrada en el municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría de votos y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, actos que fueron aprobados por el consejo general del IEPC mediante acuerdo número IEPC-ACG-275/2018 EMITIDO EL PASADO 10 DE JULIO DE 2018, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018.</p>	<p>Se calificaron como infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que no se actualizaron las causales de nulidad de votación prevista en el Código Electoral Local, por lo que se confirmaron los resultados del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio y se confirma el acuerdo IEPC-ACG-275/2018, mediante el cual se declara la validez de la elección impugnada y la constancia de mayoría de votos a favor de la planilla registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.</p>
<p>JIN-017/2018</p>	<p>El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, del Instituto Electoral Estatal quien impugnó "<i>...el acta de cómputo de la elección para el Ayuntamiento efectuado por el H. Consejo Municipal Electoral con residencia en San Juan de los Lagos, Jalisco, y el celebrado en el punto de</i></p>	<p>Los Magistrados confirmaron el cómputo de la votación consignado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco derivada del recuento de casillas en el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados, además, confirmaron la</p>

	<i>recuento instalado en LAGOS DE MORENO, JALISCO."</i>	declaración de validez de la elección de San Juan de los Lagos, Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría, otorgada al candidato del Partido Nueva Alianza.
JIN-022/2018 Y ACUMULADOS JIN-032/2018 Y JIN-063/2018	Con respecto a los juicios de inconformidad principal y acumulados, los dos primeros fueron promovidos por quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de CHAPALA, JALISCO, y como Consejero Representante ante el Consejo Distrital número 17 ambos del Instituto Electoral Estatal, así como por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, quienes impugnaron los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, así como los resultados del recuento realizado por el Consejo Distrital número 17 del precitado Instituto Electoral, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo General de Instituto Electoral Local derivadas de la elección de presidente, sindico, y regidores del municipio de Chapala, Jalisco	Se declararon infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, en virtud de que no logro acreditar que se configuraran las causales de nulidad previstas en el código de la materia, en consecuencia se confirman los resultados consignados en el acta de recuento distrital de la elección de municipios de Chapala, Jalisco realizada por el Consejo Distrital número 17 con sede en Jocotepec y se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos respecto de la elección de municipios de Chapala, Jalisco.
JIN-023/2018 Y ACUMULADO JIN-037/2018	En relación al juicio de inconformidad y su acumulado, fueron promovidos tanto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral , mediante los cuales impugnan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato Fernando Martínez Guerrero, por cuestiones de inelegibilidad.	El Tribunal resolvió sobreseer el juicio de inconformidad que se informa, pues del análisis de los medios de convicción, en particular de las copias certificadas del escrito de 30 de marzo de 2017, donde consta la renuncia del candidato impugnado a la militancia del Partido Movimiento Ciudadano, se llega a la convicción que el ciudadano, cumplió con la condicionante constitucional y legal, de haber renunciado a la militancia del citado instituto político, antes de la mitad de su mandato
JIN-025/2018	El juicio que se informa fue promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante	Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 320 Básica, 322 Contigua 1 y 329 Básica, por lo que ve a la elección

	<p>el Consejo Municipal Electoral de CIHUATLÁN, Jalisco, quien impugnó los resultados del cómputo municipal, por los principios de mayoría relativa dentro del proceso electoral local 2017-2018.</p>	<p>de munícipes de Cihuatlán, Jalisco, pues en las 3 casillas, se acreditaron causales de nulidad, en la 320 Básica y 322 Contigua 1, por existir errores entre los datos contenidos en las actas, relativos a los rubros Votos sacados de la urna y Votación emitida. Y en los que se refiere a la casilla 329 Básica, se acreditó la causal de nulidad relativa a que se permitió que una persona ajena a la mesa directiva de casilla usurpara las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores, esto en razón de que uno de los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, pertenecía a una sección diferente. En las relatadas condiciones a juicio de la ponencia decretaron la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.</p>
<p>JIN-027/2018</p>	<p>El juicio fue promovido por quien se ostentó como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral municipal de JALOSTOTITLÁN, JALISCO, quien demandó la nulidad de votación recibida en diversas casillas y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría respectiva de Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco.</p>	<p>Por lo que ve a la declaración de validez de la elección de munícipes y la entrega de constancias de mayoría se sobreescribió la demanda, en razón de que el promovente no cuenta con personería para promover el presente juicio de inconformidad. Se declararon infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en virtud de que no acreditó de manera plena los hechos en que sustentó la causal de nulidad invocada, por lo que se confirman los resultados del cómputo municipal de Jalostotitlán, Jalisco, del cuatro de julio del dos mil dieciocho</p>
<p>JIN-029/2018</p>	<p>Con respecto a la inconformidad que se informa, la misma fue promovida por quien se ostentó como candidata a Presidenta Municipal de ZAPOTILTIC, JALISCO por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la elección de munícipes en dicha localidad y en contra de la declaración de validez de la misma por hechos que resultan violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el supuesto rebase a los topes de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Respecto a la resolución, los Juzgadores en la materia electoral, declararon inoperantes los motivos de agravio formulados por la actora en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano; además confirmaron en lo que fue materia de impugnación, la declaración de legalidad y validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo a Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, sustentado mediante acuerdo</p>

		<p>identificado con las siglas y números IEPC-ACG-318/2018, pues NO es válido que en la instancia jurisdiccional, se pretenda que el juzgador decreta la nulidad del rebase de topes de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que solamente se puede decretar la nulidad por rebase de topes con base en la determinación de los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y la resolución del Consejo General del INE. En razón de lo anterior, se tiene que obra en actuaciones, copia certificada del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, y de las resoluciones del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos donde se advierte que el candidato NO REBASÓ el tope de gastos de campaña autorizado</p>
JIN-034/2018	<p>Juicio interpuesto por quien se ostentó como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Computo de 07 de julio de 2018, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría realizada al Partido Verde Ecologista de México relativa a la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del referido municipio.</p>	<p>Se declararon inoperantes e infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en razón de que en el primer grupo de agravios no exhibieron pruebas que permitieran acreditar sus afirmaciones y en el segundo grupo de agravios se acreditó que el candidato ganador se la elección a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco y su planilla no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizados. Por lo que se confirmaron los resultados consignados en el acta de recuento de la elección municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco que realizó el Consejo Distrital Electoral número 17, así como la declaración de validez de la elección municipal realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.</p>
JIN-039/2018 Y ACUMULADOS	<p>El juicio de inconformidad que se informa fue presentado por los integrantes de la planilla de candidatos independientes a municipales de San Pedro Tlaquepaque quienes impugnaron la declaración de validez de la elección de municipales de SAN</p>	<p>Se confirma la declaración de validez de municipales en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la respectiva expedición de constancias, en razón de que no se vulneraron los</p>

	<p>PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la respectiva expedición de constancias.</p>	<p>derechos a ser votados de los promoventes, ya que la falta de aparición de los nombres de los candidatos a Regidores y Síndico no se considera que alcance el carácter de sustancial o determinante requerido para anular la elección y no se pone en duda la autenticidad ni la libertad de la misma.</p>
<p>JIN-060/2018</p>	<p>El juicio que se informa fue promovido por quien se ostentó como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de CHAPALA, JALISCO, en contra de la elección de Ayuntamiento para el cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el principio de mayoría relativa, así como los resultados de la sesión especial del cómputo municipal realizada el día 4 de julio del presente año en la sede ubicada en la calle Juárez 630 en la colonia Centro de Chapala, Jalisco; y los resultados de la sesión especial de cómputo distrital realizada en 6 de julio de 2018 en la sede ubicada en la calle Hidalgo Sur Número 186 colonia Centro, Jocotepec, Jalisco; la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría al ayuntamiento de Chapala, Jalisco.</p>	<p>Se desechó el juicio en razón de que se presentó fuera del plazo legalmente establecido conforme al artículo 509 párrafo 1, Inciso III del Código comicial local</p>
<p>JIN-064/2018</p>	<p>La impugnación del juicio que se informa fue promovida por el ciudadano quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal de CHAPALA, JALISCO, postulado por la coalición conformada por el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y el Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapala, Jalisco, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al ayuntamiento de Chapala, Jalisco que acreditó como Presidente Municipal, Regidores y Síndico electos a la planilla del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Se declararon infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por la parte actora, en virtud de que no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas invocadas, así mismo fue omiso en acreditar las irregularidades que refiere en su demanda, en consecuencia se confirman los resultados del acta de recuento distrital de la elección de municipales de Chapala, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital número 17 con sede en Jocotepec y se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos respecto de la elección de municipales de Chapala, Jalisco.</p>

<p>JIN-069/2018</p>	<p>El juicio de inconformidad se formó con motivo de la impugnación que presentó el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local quien impugnó la declaratoria de validez de la elección 2017-2018 que declaró como virtual ganador al candidato del PRD (Partido de la Revolución Democrática), así como la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva de presidente municipal de EJUTLA, JALISCO.</p>	<p>Se declaró como infundado el agravio esgrimido por el partido actor en razón de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no sancionó al candidato del Partido de la Revolución Democrática por conductas relacionadas con el tema de tope de gastos de campaña, en consecuencia se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ejutla, Jalisco.</p>
<p>JIN-080/2018</p>	<p>Promovido por la otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual impugno los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa de TEOCALTICHE, JALISCO.</p>	<p>El Tribunal decretó que los agravios formulados por la otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México, resultaron infundados; y, confirmaron los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Teocaltiche, Jalisco.</p>
<p>JIN-083/2018</p>	<p>La interposición de la demanda del juicio de inconformidad que se informa fue promovido por la candidata por el partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de VILLA CORONA, JALISCO, en contra de la declaración de validez de la elección para Presidente Municipal del citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato independiente.</p>	<p>Se declararon infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en razón de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a este Tribunal que el candidato electo y su planilla no rebasaron el tope de gastos de campaña, en consecuencia se confirma la declaración de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla del candidato independiente, del municipio de Villa Corona, Jalisco realizada por el Consejo General del IEPC Jalisco.</p>
<p>JIN-085/2018</p>	<p>La demanda de inconformidad fue promovida por el candidato independiente a presidente municipal de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en contra de la declaración de validez de la elección de municipales del referido municipio, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la respectiva expedición de constancias.</p>	<p>Se confirma la declaración de validez de municipales en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la respectiva expedición de constancias, en razón de que no se vulneraron los derechos a ser votados de los promoventes, ya que la falta de aparición de los nombres de los candidatos a Regidores y Síndico no se considera que alcance el carácter de sustancial o determinante requerido para</p>

		anular la elección y no se pone en duda la autenticidad ni la libertad de la misma.
JIN-092/2018	El juicio fue promovido por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-272/2018, del Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso local ordinario 2017-2018.	Los Juzgadores en la materia electoral confirmaron la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-272/2018. ya que conforme al marco jurídico y jurisprudencial que rige el caso concreto, se arribó a la conclusión que el Instituto Electoral actuó apegado estrictamente al principio de legalidad.
JIN-093/2018	Promovido por el consejero representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la declaración de validez de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.	Resultaron infundados los motivos de agravio en razón de que las pruebas aportadas por las partes no generan convicción de que se hubieran utilizados recursos públicos en las campañas por partes de los servidores públicos, en consecuencia se confirmó la declaración de validez de la elección de municipales de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el partido Revolucionario Institucional.
JIN-095/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por el candidato municipal por la alcaldía de Ahualulco de Mercado, Jalisco, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en contra de la elegibilidad del ciudadano Víctor Eduardo Castañeda Luquín y por ende la planilla del Partido Revolucionario Institucional y como efecto natural la asignación de regidores del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco	Se declaró infundado el agravio toda vez que no le asiste la razón al actor cuando se refiere que Víctor Eduardo Castañeda Luquín resulta inelegible, por lo que se confirmó el acuerdo identificado por la clave IEPC-ACG-200/2018 del Consejo General del Instituto Electoral Local, que califica la elección de municipales en Ahualulco de Mercado, Jalisco así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
JIN-098/2018	Juicio promovido por el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, del Proceso Electoral concurrente 2017-2018,	Se confirmó el acta de cómputo municipal, de Yahualica de González Gallo, Jalisco, en virtud de que resultaron infundados los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, ya

	<p>en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento Constitucional del referido municipio y la emisión de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Yahualica del González Gallo, Jalisco.</p>	<p>que no se acreditó que se configuraran las causales de nulidad previstas en el código de la materia. De la misma manera se confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-315/2018 del Consejo General del Instituto Electoral Local y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>
--	--	---

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

EXPEDIENTE	ACTOR (ES) Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p>JDC-149/2018</p>	<p>El juicio fue promovido por una ciudadana quien impugnó el acuerdo IEPC-ACG-264/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se declara la calificación de la elección de Múncipes, expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de PIHUAMO, Jalisco.</p>	<p>Quienes resolvieron decretaron modificar el acuerdo IEPC-ACG-264/2018; únicamente por lo que ve a los anexos 1 y 4; y, revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Pihuamo, Jalisco; además ordenaron la expedición de una nueva, en la que se incluya a la actora como suplente 1 de la planilla citada. Lo anterior por un error involuntario que la responsable omitió incluir su nombre en la constancia de mayoría respectiva, así como en los anexos 1 y 4 del acuerdo impugnado.</p>
<p>JDC-163/2018</p>	<p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido, por un ciudadano, quien impugnó la omisión de entregar diversa información solicitada en escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>Los Magistrados decretaron que no se acreditó la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues de la revisión de constancias que obra en actuaciones, se concluyó que las solicitudes del actor fueron atendidas; y, la documentación que obraba en poder de la autoridad responsable fue entregada, respecto a la que no se entregó se establecieron las razones por las cuales estaba imposibilitado para entregar la información, así como, respecto a las actas pendientes de entregar señaló que cuando las mismas estén firmadas, se le darán al actor.</p>

Procedimientos Sancionadores Especiales:

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S) Y HECHOS DE LA DENUNCIA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
PSE-TEJ-044/2018	La denuncia fue promovida por el candidato a Presidente Municipal de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de dicho Municipio, por la coalición "por Jalisco al frente", en virtud de la probable realización de actos violatorios de la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda electoral, que contienen leyendas denotativas e imputaciones desprestigiantes, que calumnian su persona, así también denunció al partido político Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando.	Los Juzgadores Electorales decretaron la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a la denunciada, candidata a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición "Por Jalisco al Frente" en virtud de que tanto los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones que en funciones de investigación realizó la autoridad instructora, resultaron insuficientes para acreditar la autoría de los hechos materia de la queja, respecto de la denunciada.
PSE-TEJ-051/2018	La denuncia de hechos fue promovida por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal de TOMATLÁN, Jalisco,	Quienes resolvieron decretaron la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional por este Instituto Político, pues del análisis del material probatorio, no se advirtió que se hubiera desarrollado la conducta, motivo de la denuncia.
PSE-TEJ-054/2018	La denuncia fue promovida por el Consejero representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social; por la probable comisión de conductas que consideró violatorias de la normatividad electoral vigente, consistentes en la realización de un evento llevado a cabo el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, y por la supuesta entrega de obsequios.	Los Magistrados Electorales en sesión de resolución de esta fecha decretaron la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues no se acreditaron los hechos denunciados, aunado a que no se acredita el vínculo existente entre el candidato y los partidos denunciados con el hecho de que éste llevó a cabo la organización del evento materia de la denuncia.